|  |
| --- |
| **CODIFICACIÓN DE LA LEY ORGANICA DE REGIMEN MONETARIO  Y BANCO DEL ESTADO**  [LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO. ECUADOR](http://abogadosecuador.wordpress.com/2009/05/26/diccionario-de-terminos-juridicos/globe21/)  [Enlacé  par ver Directorios de Abogados de todas las Provincias del Ecuador](http://abogadosecuador.es.tl/)  Esta trascripción es hecha solo con fines de difusión  de este cuerpo legal para el uso libre de los visitantes de este dominio por lo que no tiene ningún vinculo ni afán comercial solo de información para Profesionales y Estudiantes de derecho del Ecuador y particulares en general.  **H. CONGRESO NACIONAL LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN**  **RESUELVE EXPEDIR:**  **CODIFICACIÓN 2005 - 022**  **Esta Codificación fue elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación,  de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del Art. 139 de la Constitución Política de la República.** |

|  |
| --- |
| **INTRODUCCIÓN**  La presente codificación ha sido realizada en cumplimiento de lo dispuesto por los Arts. 139 y 160 de la Constitución Política de la República.  En el proceso de codificación se recogieron informaciones prácticas en la aplicación de la Ley por parte del Banco Central del Ecuador y del Banco del Estado, a través de sus funcionarios competentes, habiendo acogido la Comisión de Legislación y Codificación las opiniones que se estimaron pertinentes, y las observaciones formales que, dentro del marco de las disposiciones constitucionales, realizó el señor diputado Jorge Sánchez Armijos.  La Ley que se codifica fue promulgada mediante Decreto-Ley No. 02 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 930, de 7 de mayo de 1992, y desde entonces gran parte de sus normas han sido reformadas por dieciséis cuerpos legales de manera expresa, por varias disposiciones constitucionales, de manera tácita, y varias declaratorias de inconstitucionalidad; fue declarada con jerarquía y calidad de orgánica mediante Resolución Legislativa No. 12 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 20 de 7 de septiembre de 1998.  A continuación se exponen los fundamentos utilizados en el proceso de codificación:  a. En el literal b) del Art. 2 se suprime la frase relativa a los bonos de estabilización, por cuanto en el sistema monetario actual el Banco Central del Ecuador no emite dichos bonos; sin embargo, al existir una pequeña cantidad de bonos en liquidación, se incorpora una disposición transitoria al efecto.  b. Se ha empleado el término "moneda de curso legal", en razón de que a partir de la expedición de la Ley No. 2000-4 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo de 2000 se instauró la circulación del dólar, en tanto que, con anterioridad se hacía referencia al signo monetario "sucre" o a la "moneda nacional". Además, se ha eliminado en el Art. 5 las palabras "fabricación y emisión de billetes" porque el Art. 1 de la misma Ley No. 2000-4, expresamente prohíbe al Banco Central del Ecuador la emisión de billetes.  c. Por sistematización, el anterior Art. 3 se ha reubicado como Art. 41 después del Capítulo Tercero, titulado "De la Reserva Monetaria Internacional", formándose en consecuencia un nuevo Capítulo con un solo artículo que se denomina: "De la Reserva Monetaria de Libre Disponibilidad". Antes este artículo estaba intercalado entre otras disposiciones con conceptos absolutamente distintos.  d. Los anteriores Arts. 34 y 35 se han reubicado en la Sección III del Capítulo IV del Título II denominada "Tasas de Interés y Comisiones del Banco Central del Ecuador", por ser acorde al contenido de sus normas, reubicación que se hizo con el mismo criterio señalado en el literal anterior.  e. En el literal a) del Art. 60, y en todos los casos similares, se ha sustituido "derechos de ciudadanía" por "derechos políticos" conforme lo dispuesto por la Primera Disposición Transitoria de la Constitución Política de la República.  f. En los artículos en los que antes se hacía referencia al "Banco del Estado" se ha cambiado por "Banco Central del Ecuador", debido a que mediante la Ley No. 93 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 764 de 22 de agosto de 1995, se dispone que el Banco Central del Ecuador sea el depositario de los fondos del sector público y agente fiscal y financiero del Estado; por lo tanto, el Banco del Estado pierde la calidad que le dio la Ley original. Con el mismo fundamento y por sistematización, se han trasladado los anteriores Arts. 113 al 119; el inciso primero del Art. 120 y el Art. 121 como Arts. 75 a 83 a continuación del Capítulo IV, del Título IV del Libro I de la presente codificación. Se reitera que las disposiciones reubicadas, se referían a las atribuciones que antes correspondían al Banco del Estado y que ahora, desde la reforma de 1995, son ejercidas por el Banco Central del Ecuador. Por esta razón todos los artículos del Título II del Libro II de la Ley antes de la codificación (que corresponde al Banco del Estado) pasan al Título IV del Libro Primero.  g. En el Art. 85 de esta codificación se ha incluido como excepción la Junta Bancaria de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 174 de la Ley General del Instituciones del Sistema Financiero.  h. De acuerdo con la autonomía de que goza el Banco Central del Ecuador en virtud de mandato expreso de la Constitución Política de la República, y en concordancia con el Art. 68 de la presente codificación se adecua el artículo 66, en el sentido de que compete al Directorio del Banco Central del Ecuador dictar su Estatuto, y no al Presidente de la República, toda vez que operó una reforma tácita.  i. Se ha eliminado en los Arts. 117 y 121 de esta codificación referidos a la conformación del Directorio del Banco del Estado y de la Comisión Ejecutiva, respectivamente, la representación que la Ley otorgaba al Secretario General de Planificación del Consejo Nacional de Desarrollo, por cuanto a partir del 10 de agosto de 1998 fecha desde cuando está en vigencia la Constitución que nos rige, no considera más la existencia del CONADE., que introdujo en la Constitución anterior dicho ente, como consta en el Capítulo IV del Título II artículo 90 de la Codificación de la Carta Política, que fue publicada el 23 de diciembre de 1992  La Ley de Régimen Monetario fue promulgada mediante Decreto Ley No. 02 el 7 de mayo de 1992 en el Suplemento del Registro Oficial No. 930, la que al amparo de lo que establecía la anterior Constitución Política dispuso que el Directorio y Comisión Ejecutiva del Banco del Estado tenga como uno de sus miembros al Secretario General de Planificación del Consejo Nacional de Desarrollo o su delegado. Al haberse eliminado en la vigente Ley Suprema lo relacionado con el Consejo Nacional de Desarrollo, se derogó tácitamente dicha representación, la que tenía origen como se analizó en una disposición constitucional.  Para aclarar aún más este argumento se debe hacer referencia a que en el artículo 14 literal c) de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, publicada en el Suplemento del Registro 0ficial No. 43 del 10 de octubre de 1996, al amparo de la anterior Constitución, se establecía como integrante del CONELEC, también al Secretario General de Planificación del CONADE o su delegado permanente, delegación que fue sustituida por el Director de la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, mediante reforma a la Ley de Régimen del Sector Eléctrico en el Art. 57 del Decreto Ley 2000-1 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de marzo de 2000; está reforma como podrá verse es posterior a la vigencia de la actual Carta Política; en consecuencia, para que en la actualidad se integre el Directorio y la Comisión Ejecutiva del Banco del Estado alguien más en lugar del representante del CONADE, debe producirse una reforma legal. Cabe indicar finalmente que cuando se codificó la Ley del Fondo de Solidaridad, se procedió de igual manera en cuestión similar.  j. Se ha incorporado la Segunda Disposición General a fin de que las disposiciones referentes a los cónyuges se entiendan aplicables a los convivientes en unión de hecho, conforme lo dispuesto por el Art. 38 de la Constitución Política de la República, artículo que reforma tácitamente las disposiciones que hacen referencia a aspectos vinculados con la calidad de cónyuge.  k. No se incluyen las disposiciones transitorias de la primera a la decimotercera, el inciso tercero de la decimocuarta; de la decimosexta a la vigésima primera, de la Ley que se codifica debido a que han cumplido el objeto y el plazo de su vigencia.  l. Para facilitar el manejo de la Ley, no se incluyen en la presente codificación los artículos que contienen derogatorias a un importante número de normas legales; que constan en el Registro Oficial No. 930, de 7 de mayo de 1992, fecha en que se publicó el Decreto Ley No. 02 que expidió la Ley que se codifica.  m. Finalmente, luego de la expedición de la Ley No 2005-19 publicada en el Registro Oficial No. 147 de 17 de noviembre de 2005, según dispone su artículo 1, se ha incorporado la Disposición Transitoria que en esta codificación consta como Quinta.  **LIBRO I DEL RÉGIMEN MONETARIO**  **TÍTULO I OBJETIVOS**  **Art. 1.-** Esta Ley establece el régimen monetario de la República, cuya ejecución corresponde al Banco Central del Ecuador. El régimen monetario se fundamenta en el principio de plena circulación de las divisas internacionales en el país y, su libre transferibilidad al exterior.  A partir de la vigencia de esta Ley, el Banco Central del Ecuador canjeará los sucres en circulación por dólares de los Estados Unidos de América a una relación fija e inalterable de veinticinco mil sucres por cada dólar. En consecuencia, el Banco Central del Ecuador canjeará los dólares que le sean requeridos a la relación de cambio establecida, retirando de circulación los sucres recibidos.  El Banco Central del Ecuador no podrá emitir nuevos billetes sucres, salvo el acuñamiento de moneda fraccionaria, que solo podrá ser puesta en circulación en canje de billetes sucres en circulación o de dólares de los Estados Unidos de América. Por moneda fraccionaria se entenderá la moneda metálica equivalente a fracciones de un dólar calculado a la cotización de S/. 25.000,oo.  **Art. 2.-** Dentro del balance general del Banco Central del Ecuador, se crean los siguientes Sistemas que mantendrán contabilidad separada e independiente:  a) El Sistema de Canje, en cuyo pasivo se registrarán las especies monetarias nacionales emitidas por el Banco Central del Ecuador que se encuentren en circulación y en su activo se contabilizará exclusivamente el monto de reservas de libre disponibilidad que, valoradas a la relación de cambio establecida en el artículo precedente, sea necesario para respaldar, en todo momento, al menos el cien por ciento (100%) del pasivo de este Sistema. Los rendimientos obtenidos por la administración del Sistema de Canje, deberán ser entregados, al menos de forma anual, al Tesoro Nacional;  b) El Sistema de Reserva Financiera, en cuyo pasivo se contabilizarán únicamente las siguientes obligaciones: los depósitos de las instituciones financieras públicas y privadas en el Banco Central del Ecuador, y en su activo se registrará exclusivamente el saldo excedente de reservas de libre disponibilidad una vez deducidas las asignadas al Sistema de Canje de que trata el literal anterior, en el monto que sea necesario para respaldar, en todo momento, al menos el cien por ciento (100%) del pasivo de este Sistema de Reserva Financiera. Los rendimientos obtenidos por la administración del sistema se distribuirán de conformidad con el artículo 54 de esta Ley;  c) El Sistema de Operaciones, en cuyo pasivo se registrarán los siguientes conceptos: los depósitos del sector público no financiero y de particulares en el Banco Central del Ecuador y otras obligaciones financieras del Banco Central del Ecuador, incluyendo aquellas con instituciones monetarias y financieras internacionales. En el activo se registrarán exclusivamente los siguientes rubros: el saldo excedente de reservas de libre disponibilidad una vez deducidas las asignadas a los sistemas determinados en los literales a) y b) anteriores; las operaciones de reporto que el Banco Central del Ecuador realice de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de esta Ley; y, los bonos del Estado de propiedad del Banco Central del Ecuador, en el monto necesario para asegurar la equivalencia entre el activo y el pasivo de este sistema. El Directorio del Banco Central del Ecuador deberá establecer políticas orientadas a velar por la calidad y liquidez de los activos de este sistema, para respaldar apropiadamente los pasivos del mismo. El límite máximo de las obligaciones financieras del Banco Central del Ecuador será determinado trimestralmente por el Directorio del Banco Central con el informe previo favorable del Ministro de Economía y Finanzas. Los rendimientos obtenidos por la administración del sistema se distribuirán de conformidad con el artículo 54 de esta Ley.  El Sistema de Operaciones no podrá adquirir o invertir en bonos del Estado ecuatoriano, pero podrá recibirlos exclusivamente para su capitalización o para realizar las operaciones de reporto en dólares de los Estados Unidos de América, de que trata el artículo 20 de esta Ley; y,  d) Sistema de otras operaciones del Banco Central del Ecuador, en el cual se registrarán el resto de cuentas incluyendo el patrimonio y las cuentas de resultados.  El Banco Central del Ecuador divulgará, por lo menos semanalmente y por los medios que considere apropiados, los balances de los sistemas previstos en este artículo.  **TÍTULO II RÉGIMEN MONETARIO INTERNO**  **Capítulo I Moneda de Curso Legal**  **Art. 3.-** Todas las operaciones financieras realizadas por o a través de las instituciones del sistema financiero se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América.  **Art. 4.-** Si por el acto mediante el cual se ha constituido una obligación se hubiere estipulado dar moneda extranjera en el país, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero y se pagará entregando la suma determinada de la moneda en que se hubiere pactado. Sin embargo, dicha obligación, con el consentimiento o a pedido del acreedor, podrá ser pagada en moneda de curso legal.  **Capítulo II Especies Monetarias**  **Art. 5.-** La acuñación, circulación, canje, retiro y desmonetización de monedas y la determinación de sus características corresponden exclusivamente al Banco Central del Ecuador, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y con la regulación y autorización de su Directorio.  La circulación de sustitutos monetarios está prohibida y por tanto es penada por la ley.  **Art. 6.-** El Banco Central del Ecuador cambiará al portador y a la vista, sin cargo de ninguna naturaleza, las especies monetarias de curso legal de cualquier clase o denominación que se le presenten al canje, por billetes o monedas de curso legal de las denominaciones que se le soliciten.  Si por causas imprevistas, el Banco Central del Ecuador no dispusiere temporalmente de monedas o billetes de las denominaciones requeridas, podrá entregar especies monetarias de los valores que más se aproximen a los solicitados.  **Art. 7.-** El Banco Central del Ecuador retirará y desmonetizará las especies monetarias que se hubieren deteriorado por el uso o por cualquiera otra causa que resultaren inapropiadas para la circulación y las canjeará por especies monetarias adecuadas.  Sin embargo, no canjeará las monedas que tuvieren señales de limadura, recortes o perforaciones o de identificación imposible. Tales monedas serán retiradas de la circulación y desmonetizadas sin compensación alguna.  No obstante, podrá canjear las especies monetarias deterioradas a que se refiere el inciso anterior, siempre que se comprobare, a satisfacción del propio Banco, que el deterioro de tales especies se ha debido a casos fortuitos o de fuerza mayor.  De la resolución del empleado encargado del canje se podrá apelar ante el funcionario responsable de la oficina del Banco donde se lo solicite y del pronunciamiento de éste, ante el Gerente General o ante los funcionarios que éste delegue para esta materia.  **Art. 8.-** Las especies que sean llamadas a canje general y obligatorio mantendrán su poder liberatorio durante el plazo que determine el Directorio del Banco Central del Ecuador, contado desde la fecha del respectivo llamamiento. Pasado dicho plazo, tales billetes y monedas perderán su poder liberatorio y sólo podrán ser cambiados, por su valor nominal y sin cargo de ninguna clase, en las cajas del Banco Central del Ecuador, en el plazo que señale el propio Directorio. Concluido el último plazo, las especies no cambiadas perderán su valor y quedarán desmonetizadas.    **Capítulo III Medios de Pago**  **Art. 9.-** La moneda de curso legal es el medio de pago por excelencia.  **Art. 10.-** Son medios de pago, aunque no tienen curso forzoso ni poder liberatorio, los cheques que se giren contra obligaciones bancarias definidas como depósitos monetarios.  **Art. 11.-** Solamente el Banco Central del Ecuador y los bancos legalmente autorizados pueden contraer obligaciones que tengan el carácter de depósitos monetarios.  **Art. 12.-** El Directorio del Banco Central del Ecuador regulará la administración del sistema de compensación de cheques y de otros documentos que determine.  **Art. 13.-** También se consideran como medios de pago convencionales los cheques de viajeros, las tarjetas de crédito y otros de similar naturaleza que determine el Directorio del Banco Central del Ecuador.    **Capítulo IV Control de los Medios de Pago**  **Sección I  Encaje**  **Art. 14.-** Las instituciones financieras que operen en el país bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros, incluido el Banco del Estado, a excepción de las cooperativas de ahorro y crédito, están obligadas a mantener, a juicio del Directorio del Banco Central del Ecuador, una reserva sobre los depósitos y captaciones que tuvieren a su cargo. Esta reserva se denomina encaje y se mantendrá en depósito en el Banco Central del Ecuador y marginalmente en la caja de las propias instituciones financieras.  En las localidades donde no tenga oficinas el Banco Central del Ecuador, el encaje será depositado en las instituciones financieras que determine su Directorio, las cuales actuarán como corresponsales del Banco Central.  El Directorio del Banco Central del Ecuador regulará los porcentajes de encaje para cada clase de obligaciones.  **Art. 15.-** El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá disponer, cuando las circunstancias lo exijan, que las instituciones financieras mantengan como encaje marginal una cantidad o un porcentaje de los depósitos que exceda del monto, cupo o límite que el propio Directorio hubiere establecido.  **Art. 16.-** El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá reconocer una tasa de interés sobre el encaje semanal sólo cuando éste supere el 10%. Esta remuneración, que será determinada de modo general, no podrá ser superior a la tasa de rendimiento de los instrumentos de inversión de las reservas de libre disponibilidad, ni podrán originar pérdidas operativo financieras para el Banco Central del Ecuador. No obstante lo dispuesto en este inciso, la parte del encaje constituida por la caja de las instituciones en ningún caso será considerada en el cálculo del encaje para efectos de su remuneración y los excedentes que por sobre el encaje mantengan voluntariamente las instituciones financieras no serán remunerados. El Directorio del Banco Central del Ecuador, podrá establecer encajes diferenciados para las instituciones financieras del sector público.  Los encajes que el Directorio del Banco Central del Ecuador fije serán generales para los distintos tipos de depósitos y captaciones a que se refiere el artículo 14 de esta Ley. No obstante, se podrán establecer encajes diferenciales y progresivos a segmentos del monto total de cada obligación o en el caso de instituciones que, a la fecha de su creación, no pudieren regirse por las normas de carácter general. Asimismo, el Directorio del Banco Central del Ecuador podrá fijar tasas de encaje diferenciales y progresivas a los depósitos que efectúen las instituciones del sector público en instituciones financieras.  **Art. 17.-** La posición de encaje de cada institución financiera se establecerá semanalmente, con base en el monto de los encajes, depósitos y demás obligaciones al fin de cada día, de la semana anterior, pero tales instituciones podrán compensar cualquier deficiencia en los encajes, en uno o más días de la semana, con los excesos de encaje de los demás días de la misma semana, de acuerdo con la regulación que al efecto expida el Directorio del Banco Central del Ecuador.  Si la posición de encaje demostrare deficiencia, la institución deberá reponerla en la semana siguiente. Caso contrario, el Superintendente de Bancos y Seguros sancionará a dicha institución con una multa de hasta una y media veces la tasa promedio de interés que cobren los bancos.  Sin embargo, en casos de abuso la Superintendencia podrá negar la facultad de compensar las deficiencias y excesos de encaje y considerar como desencaje la suma de las deficiencias diarias.  La oficina principal y las sucursales o agencias que tenga una institución financiera en el territorio nacional serán consideradas en conjunto para el cómputo de sus respectivos encajes.  **Art. 18.-** Las instituciones financieras obligadas presentarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, con copia al Banco Central, un informe semanal con datos diarios sobre el monto total de las obligaciones por las que deban mantener encaje.  **Art. 19.-** El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá facultar a los bancos a aceptar y administrar depósitos monetarios en monedas extranjeras.  En estos casos el Directorio deberá:  a) Regular el encaje para las diferentes categorías de depósitos o captaciones; y,  b) Determinar la moneda o las monedas convertibles en que el encaje deberá ser mantenido en el Banco Central del Ecuador.  El encaje que los bancos mantengan contra sus pasivos en moneda extranjera, de acuerdo con las regulaciones dictadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador, quedará exento de las restricciones establecidas en esta Ley para la tenencia de activos en moneda extranjera. En lo no regulado en este artículo, regirán las normas de la presente Sección.  **Sección II  Operaciones de Mercado Abierto**  **Art. 20.-** El Directorio del Banco Central del Ecuador, mediante normas de carácter general, podrá autorizar al Banco Central del Ecuador para que, con cargo a las reservas de libre disponibilidad del Sistema de Operaciones de que trata la letra c) del artículo 2 de esta Ley y como un medio para recircular la liquidez del sistema financiero, realice operaciones de mercado abierto, a través de los siguientes mecanismos:  a) Emitir y colocar obligaciones financieras o títulos del Banco Central del Ecuador en los términos que, mediante regulación, establezca el Directorio del Banco Central del Ecuador, el cual determinará, asimismo, las instituciones del sistema financiero que pueden intervenir en la adquisición de dichas obligaciones; y,  b) Realizar operaciones de reporto en dólares de los Estados Unidos de América con instituciones financieras públicas y privadas sujetas a la obligación de encaje, exclusivamente con títulos valores emitidos o avalados por el Estado a través del Ministerio de Economía y Finanzas. Estas operaciones serán exclusivamente de liquidez, por lo tanto, sólo tendrán acceso los bancos que tengan constituido al menos el mínimo patrimonio técnico requerido por la ley, previa certificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros; las operaciones de reporto no se podrán efectuar sino hasta el 80% del valor del título. Si alguna de las instituciones financieras privadas solicitase operaciones de reporto que excedan del 50% de los depósitos realizados para cumplir con su encaje, el Banco Central deberá solicitar autorización previa al Superintendente de Bancos y Seguros.  El plazo de estas operaciones de reporto en ningún caso podrá ser mayor a 90 días.  **Sección III Tasas de Interés y Comisiones del Banco Central**  **Art. 21.-** El Directorio del Banco Central del Ecuador determinará el sistema de tasas de interés aplicable a las operaciones activas y pasivas del Banco Central del Ecuador, así como las comisiones que cobrará por sus servicios.  **Art. 22.-** El Directorio del Banco Central del Ecuador determinará, de manera general, el sistema de tasas de interés para las operaciones activas y pasivas. Cuando se trate de operaciones de mediano y largo plazo el Directorio del Banco Central del Ecuador podrá normar los sistemas de amortización apropiados.  Se prohíbe el anatocismo, esto es cobrar interés sobre interés, de conformidad con la Constitución Política de la República, el Código Civil y el Código de Comercio. Su incumplimiento será sancionado de conformidad con las penas establecidas para el delito de usura; sin perjuicio de la reliquidación de los intereses a que hubiere lugar.  Los jueces competentes al momento de dictar la sentencia ordenarán la reliquidación de los intereses indebidamente cobrados, independiente de las penas establecidas.  **Art. 23.-** Las modificaciones que acuerde el Directorio del Banco Central del Ecuador sobre los sistemas de tasas de interés, para operaciones activas y pasivas de las instituciones del sistema financiero del país, regirán únicamente para operaciones futuras y no tendrán efecto retroactivo.  **Capítulo V Relaciones con el Sistema Financiero**  **Art. 24.-** El sistema financiero del Ecuador comprende el Banco Central del Ecuador, las instituciones financieras públicas, las instituciones financieras privadas y las demás instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.  **Art. 25.-** El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá establecer condiciones y límites al endeudamiento externo que las instituciones del sistema financiero del país contraten en el exterior. Asimismo, el Directorio del Banco Central del Ecuador podrá establecer condiciones y límites a los montos de fianzas, avales, garantías o cualquier otro contingente que sobre préstamos externos otorguen las instituciones del sistema financiero del país a cualquier persona natural o jurídica.  **Art. 26.-** Las instituciones del sistema financiero autorizadas a negociar en divisas comunicarán semanalmente, con datos diarios, al Banco Central del Ecuador los montos y tipos de cambio de las operaciones que efectúen y le proporcionarán las informaciones que el propio Banco Central del Ecuador requiera acerca del movimiento de sus cuentas en monedas extranjeras.    **Capítulo VI Relaciones con el Estado**  **Art. 27.-** El Banco Central del Ecuador es el agente financiero del Estado. Como tal, efectuará el servicio de la deuda pública externa, utilizando los fondos públicos destinados al efecto, que serán sujetos de fideicomiso por el propio Banco, o que serán debitados de la cuenta de depósitos en caso de incumplimiento del servicio de la deuda.  Igualmente, participará en los procesos de negociación, conversión y renegociación de la deuda pública externa.  **Art. 28.-** El Banco Central del Ecuador podrá contratar créditos externos para el financiamiento de la balanza de pagos, a nombre del Estado, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas y su costo y el diferencial cambiario serán atendidos con recursos del presupuesto general del Estado.  Los créditos externos que autónomamente pueda contraer el Banco Central del Ecuador se limitarán exclusivamente a necesidades de liquidez. Estos créditos requerirán informe favorable y previo de cuatro de los miembros de su Directorio.  **Art. 29.-** Previa la contratación por parte del gobierno nacional de empréstitos, de obligaciones financieras o créditos externos de proveedores, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá solicitar el dictamen favorable del Directorio del Banco Central del Ecuador, el que se referirá a las condiciones financieras del endeudamiento y a su impacto en el programa monetario y financiero.  Igual dictamen favorable deberán solicitar las instituciones financieras públicas así como las demás entidades y empresas del sector público para contratar empréstitos internos y externos.  **Art. 30.-** El gobierno y las demás entidades y empresas del sector público, de cualquier clase, deben efectuar los cobros o pagos al exterior de acuerdo con las normas que dicte el Directorio del Banco Central del Ecuador.  **Art. 31.-** El Banco Central del Ecuador actuará en representación del Estado en sus relaciones con el Fondo Monetario Internacional, el Fondo Latinoamericano de Reservas y otros organismos monetarios similares; suscribirá las aportaciones, adquirirá las acciones y títulos valores de esas instituciones.  **Art. 32.-** El Directorio del Banco Central del Ecuador regulará la forma en que el gobierno, las instituciones financieras públicas y las demás entidades y empresas del sector público deban realizar y mantener en depósitos sus fondos en el Banco Central del Ecuador, así como, la forma en que deban realizar sus inversiones financieras.  **TÍTULO III RÉGIMEN MONETARIO EXTERNO**  **Capítulo I Publicación y Certificación de Tipos de Cambio**  **Art. 33.-** El Banco Central del Ecuador publicará diariamente los tipos de cambio de las monedas extranjeras que tengan aplicación en las transacciones internacionales del país. Cuando hubiere duda acerca de las paridades de las monedas, el Gerente General las certificará, a petición de cualquier interesado.  Las certificaciones conferidas de acuerdo con el inciso anterior harán fe y constituirán prueba plena.  **Capítulo II Activos y Pasivos Internacionales**  **Art. 34.-** Los activos internacionales del Banco Central del Ecuador están formados por los siguientes rubros:  a) Divisas;  b) Derechos especiales de giro;  c) Oro monetario;  d) Posición de reserva y créditos otorgados por organismos internacionales;  e) Saldos acreedores de los acuerdos bilaterales y créditos recíprocos; y,  f) Otros activos en moneda extranjera.  **Art. 35.-** Los pasivos internacionales del Banco Central del Ecuador están formados por los siguientes rubros:  a) Obligaciones pagaderas en moneda extranjera;  b) Uso del crédito otorgado por organismos internacionales;  c) Saldos deudores de los acuerdos bilaterales y créditos recíprocos; y,  d) Otros pasivos internacionales en moneda extranjera.  **Capítulo III De la Reserva Monetaria Internacional**  **Art. 36**.- El Directorio del Banco Central del Ecuador, con el voto favorable de cuatro de sus miembros, determinará mediante regulación la forma de cálculo de la reserva monetaria internacional del Banco Central del Ecuador. Para su vigencia se requerirá la aprobación del Presidente de la República.  El Directorio del Banco Central del Ecuador, con la misma mayoría determinada en el inciso precedente, deberá realizar los activos internacionales definidos en el literal c) del artículo 34 y transformarlos en activos líquidos a efectos de integrar las tenencias de divisas que forman parte de las reservas de libre disponibilidad.  **Art. 37.-** A fin de mantener la solvencia financiera externa del país, el Directorio del Banco Central del Ecuador procurará que el Banco Central conserve una reserva monetaria internacional adecuada a las necesidades previsibles de los pagos internacionales.  **Art. 38.-** Cuando el Directorio del Banco Central del Ecuador considere que la reserva monetaria internacional presenta niveles inadecuados, adoptará las medidas necesarias dentro de las atribuciones que le concede la ley.  Si dichas medidas fueren insuficientes o hubiere necesidad de comprometer objetivos básicos de la política económica nacional, el Directorio del Banco Central del Ecuador propondrá al Presidente de la República la adopción de medidas que contribuyan a restablecer el equilibrio de la balanza de pagos.  **Art. 39.-** El Banco Central del Ecuador procurará mantener reservas internacionales en las divisas que más utilice el país en sus pagos al exterior y en especial en monedas diversificadas y de fácil aceptación.  El Banco Central del Ecuador invertirá la reserva monetaria internacional de manera que se garanticen, en su orden, la seguridad, liquidez y rentabilidad de tales inversiones de acuerdo con las políticas que al efecto dicte su Directorio. El rendimiento de la inversión constituirá un ingreso exclusivo del Banco Central del Ecuador y por tanto se registrará en la cuenta de resultados.  **Art. 40.-** Cuando la liquidez de la reserva monetaria internacional alcance saldos que excedan las necesidades previsibles de los pagos internacionales, el Banco Central del Ecuador podrá comprar títulos que garanticen en su orden la seguridad, liquidez y rentabilidad, en los términos y condiciones que determine su Directorio con el voto favorable de cuatro de sus miembros.  **Capítulo IV De la Reserva Monetaria de Libre Disponibilidad**  **Art. 41.-** Por reservas de libre disponibilidad se entenderán la posición neta en divisas; los derechos especiales de giro; la posición líquida de reserva constituida en organismos monetarios internacionales por el Banco Central del Ecuador; la posición con la ALADI; y, las inversiones en instrumentos financieros denominados en moneda extranjera y emitidos por no residentes que, de acuerdo con estándares internacionalmente aceptados, sean considerados líquidos y de bajo riesgo. Así mismo lo será el valor en divisas del oro monetario y no monetario.  Las reservas internacionales de libre disponibilidad serán contabilizadas a valor de mercado y de acuerdo a prácticas contables internacionalmente aceptadas.  Los bienes y recursos que integran las reservas de libre disponibilidad son inembargables, no pueden ser objeto de ningún tipo de apremio, medida preventiva o cautelar ni de ejecución, y sólo pueden aplicarse a los fines previstos en la presente Ley.  **Capítulo V Política Cambiaria**  **Art. 42.-** Corresponde al Banco Central del Ecuador adquirir las divisas y efectuar el servicio de la deuda o los pagos que el Gobierno de la República y las entidades y empresas del sector público deban realizar al exterior por cualquier concepto. El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá autorizar que tanto el Gobierno de la República y las entidades y empresas del sector público mantengan parte de las divisas en cuentas en bancos del exterior o en el país.  Las divisas que ingresen al país por inversiones extranjeras y por préstamos externos podrán venderse al Banco Central del Ecuador, pudiendo éste aceptar o no la venta. Pero si ésta se realiza, el vendedor tendrá derecho a la recompra de las correspondientes divisas para la repatriación de capital y utilidades o del principal e intereses, según los casos, de conformidad con las regulaciones que dicte el Directorio del Banco Central del Ecuador.  Las demás transacciones cambiarias podrán realizarse en el mercado libre.  **Art. 43.-** Cuando las transacciones internacionales contemplen formas de pago que no sean en dinero, no se aplicará necesariamente el artículo42 de esta Ley y se estará a lo que disponga el Directorio del Banco Central del Ecuador.  **Art. 44.-** El Directorio del Banco Central del Ecuador dispondrá que las importaciones y las exportaciones sean declaradas al Banco Central del Ecuador o sus sucursales, en cuyo caso normará la forma y plazo de validez. En todo caso tales declaraciones deberán ser previas al embarque y requerirán del visto bueno otorgado por el Banco Central del Ecuador. El incumplimiento de esta obligación por parte de los importadores acarreará el reembarque inmediato de la mercancía.  El Banco Central del Ecuador podrá delegar a sus corresponsales en el país la recepción y aprobación de las declaraciones de importación y exportación.  Los Bancos corresponsales antes del otorgamiento del visto bueno deberán conocer y responsabilizarse respecto de la identidad del importador o exportador. La falta de identificación acarreará al Banco corresponsal las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.  El Directorio del Banco Central del Ecuador regulará las transacciones de comercio exterior que por sus características especiales pudieran estar exentas de la obligación de la presentación de la declaración.  El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá prohibir o limitar la importación de determinadas mercancías tomando en cuenta la situación de la balanza de pagos y con el criterio previo de los ministerios respectivos.  **Art. 45.-** El Directorio del Banco Central del Ecuador podrá disponer que los ingresos de divisas provenientes de las operaciones que ella determine, sean de venta obligatoria dentro del país y establecer multas hasta por el monto de divisas no vendidas, en caso de incumplimiento de tal obligación. Dichas multas serán impuestas por el Banco Central del Ecuador y su producto constituirá ingreso para éste.  **Art. 46.-** Quienes dolosamente realizaren actos con los cuales obtuvieren beneficios cambiarios o monetarios indebidos, serán sancionados de conformidad con lo establecido en el artículo 575 del Código Penal.  El Banco Central del Ecuador está obligado a comunicar los hechos a la policía judicial y denunciar ante el agente fiscal de la correspondiente jurisdicción para los fines legales.  Además el Banco Central del Ecuador exigirá la entrega de las divisas ilegalmente ocultadas u obtenidas.  **Art. 47.-** El Directorio del Banco Central del Ecuador regulará los casos y la forma en que el Banco Central pueda intervenir en la compra, venta o negociación de oro.  **Art. 48.-** El Banco Central del Ecuador podrá también hacer operaciones en divisas u oro a futuro, en la forma y condiciones que fijare su Directorio.  **Art. 49.-** El Banco Central del Ecuador deberá presentar a su Directorio hasta el mes de febrero de cada año, un presupuesto anual de ingresos y egresos de divisas, basado en las estimaciones de la balanza de pagos del año que discurre. El Banco Central del Ecuador presentará mensualmente un informe a su Directorio sobre el cumplimiento de tal presupuesto.  **TÍTULO IV BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**  **Capítulo I Objetivo y Personería**  **Art.** 50.- El Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica y administrativa y patrimonio propio. Tendrá como funciones establecer, controlar y aplicar las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del Estado y, como objetivo velar por la estabilidad de la moneda. Su organización, funciones y atribuciones, se rigen por la presente Ley, su estatuto y los reglamentos internos, así como por las regulaciones y resoluciones que dicte su Directorio.  **Art. 51.-** El Banco Central del Ecuador tendrá su domicilio principal en el Distrito Metropolitano de Quito y mantendrá oficinas en Guayaquil, Cuenca, Manta y otras ciudades que determine su Directorio.  **Capítulo II Capital, Utilidades y Reservas**  **Art. 52.-** El capital del Banco Central del Ecuador es propiedad exclusiva e intransferible de la República del Ecuador.  El Directorio del Banco Central del Ecuador, previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas, propondrá las modificaciones del capital del Banco al Presidente de la República, quien determinará las condiciones de pago.  **Art. 53.-** El ejercicio financiero del Banco Central del Ecuador corresponderá a la duración del año calendario.  Al término de cada ejercicio, el Banco Central del Ecuador elaborará el balance de situación y el estado de pérdidas y ganancias de la Institución.  Las utilidades o pérdidas que provengan de la compra y venta de divisas, por la relación de la moneda de curso legal respecto a otras monedas y las que se originen en el acuñamiento o desmonetización de monedas, en la emisión de títulos por parte del Banco Central del Ecuador y en otras transacciones que por unanimidad de votos acuerde su Directorio, se contabilizarán en una cuenta transitoria del activo y pasivo. Esta cuenta se liquidará al final de cada ejercicio afectando al estado de pérdidas y ganancias del Banco Central del Ecuador.  **Art. 54.-** Al cierre de cada ejercicio, se acreditarán al fondo de reserva general las utilidades netas, hasta que el monto de dicha cuenta sea igual al quinientos por ciento del capital pagado del Banco Central del Ecuador. Cuando este porcentaje se cumpla, se acreditará al fondo de reserva general una suma igual al veinticinco por ciento de las utilidades y el saldo se transferirá obligatoriamente a la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional.  **Art. 55.-** De producirse pérdidas al cierre de un ejercicio, éstas serán compensadas con el fondo de reserva general y, de ser éste insuficiente, se cargarán al capital, en cuyo caso se debe proceder a la capitalización de conformidad con el inciso segundo del artículo52 de esta Ley.  **Art. 56.-** El Banco Central del Ecuador presentará a su Directorio y al Superintendente de Bancos y Seguros un informe mensual sobre su situación financiera acompañado de los respectivos estados financieros, documentos que deberán entregarse en el transcurso del mes siguiente, suscritos por el Gerente General y el Contador General del Banco.  **Capítulo III Órganos de Dirección, Administración y Control**  **Sección I Directorio del Banco Central del Ecuador**  **Art. 57.-** Para expedir regulaciones el Directorio del Banco Central del Ecuador, requerirá de informe previo del Gerente General del Banco Central.  **Art. 58.-** El Directorio es el máximo organismo de gobierno del Banco Central del Ecuador, tendrá sentido nacional y estará integrado por cinco miembros designados, conforme lo establece la Constitución Política de la República, por el Congreso Nacional a propuesta del Presidente de la República, su actuación tomará siempre en cuenta el interés general del país. Ejercerán sus funciones por un período de seis años, con renovación parcial cada tres años.  Elegirán de su seno al Presidente del Directorio por un período de tres años y, a un miembro que lo subrogará en caso de ausencia temporal.  Si cualquiera de los miembros cesa definitivamente en sus funciones, se lo remplazará en la forma prevista por la Constitución Política de la República. El reemplazante ejercerá sus funciones hasta completar el período para el cual fue elegido el miembro al que sustituye.  Si faltare definitivamente el Presidente, se elegirá al nuevo luego de que el Directorio se haya integrado en su totalidad. El nuevo Presidente ejercerá sus funciones hasta completar el período para el cual fue elegido el anterior.  Los miembros del Directorio no podrán realizar otras actividades laborales a excepción de la docencia universitaria. Durante su gestión y hasta seis meses después de la separación de su cargo, no tendrán vinculación laboral o societaria con instituciones públicas o privadas del sistema financiero.  **Art. 59**.- El Superintendente de Bancos y Seguros, a pedido del Presidente de la República, emitirá un informe sobre el cumplimiento de las condiciones previstas en la Ley para los candidatos a miembros del Directorio y se pronunciará específicamente sobre su incurrimiento o no en las inhabilidades que señala esta Ley.  Los candidatos propuestos no podrán ser representantes, apoderados o tener relación de dependencia con las instituciones financieras que operan en el Ecuador, ni accionistas o representantes legales de compañías accionistas de instituciones financieras. El Superintendente de Bancos y Seguros emitirá el informe requerido en el término de 10 días.  **Art. 60.-** No podrán ser miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador:  a) Quienes no fueren ecuatorianos de nacimiento o no estuvieren en goce de los derechos políticos;  b) El cónyuge o los parientes de un vocal del Directorio o del Gerente General del Banco Central del Ecuador, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como los padres e hijos adoptivos;  c) Los obligados que estén en mora con instituciones financieras;  d) Quienes tengan sentencia condenatoria por delito;  e) Quienes hubieren sido declarados judicialmente responsables de irregularidades en la administración de entidades o compañías públicas o privadas o tuvieren glosas confirmadas por la Contraloría General del Estado;  f) Los titulares de cuentas corrientes cerradas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, hasta dos años después de su rehabilitación;  g) Quienes desempeñaren una función de elección popular, mientras dure su período; y,  h) Quienes por cualquier causa estuvieren legalmente incapacitados para ejercer el cargo.  **Art. 61.-** El Presidente de la República al tener conocimiento de haber sobrevenido algunas de las causales legales de inhabilidad mencionadas en el artículo anterior o incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el último inciso del artículo 58 de la presente Ley y, tercer inciso del artículo 63, solicitará la remoción al Congreso Nacional, fecha desde la cual la calidad de miembro del Directorio quedará suspendida hasta que el Congreso Nacional resuelva.  La remoción de el o los miembros del Directorio será propuesta con los debidos fundamentos por el Presidente de la República de acuerdo con la Ley y, será resuelta, previa las comprobaciones del caso, por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso Nacional, en un plazo de hasta veinte días.  No obstante, los actos y contratos autorizados con el voto del miembro del Directorio, antes de su suspensión o remoción, no se invalidarán por esta causa.  **Art. 62.-** Todo acto, resolución u omisión del Directorio del Banco Central del Ecuador que contravenga las disposiciones legales o que implique el propósito de causar perjuicio al Estado, al Banco Central o a terceros, hará incurrir a todos los miembros presentes en la sesión respectiva en responsabilidad personal, con la indemnización de daños y perjuicios a que tal responsabilidad diere lugar.  De esta responsabilidad quedarán exentos los miembros que hubieren dado su voto disidente y los miembros consejeros que hubieren expresado su desacuerdo que debe constar en el acta de la sesión correspondiente.  Las acciones contra los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador, previstas en esta Ley, serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia, en primera y segunda instancia, con las atribuciones y el mismo procedimiento a que se refieren los artículos 13 y 28 de la Ley Orgánica de la Función Judicial.  **Art. 63.-** Cuando un miembro del Directorio del Banco Central del Ecuador o su cónyuge tuviere algún interés personal o patrimonial en la discusión o resolución de determinado asunto, o lo tuvieren sus consocios en compañías o sus cónyuges, o sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrá participar en tal discusión o resolución y deberá retirarse de la sesión por el tiempo en que dicho asunto se trate.  En el acta de la sesión respectiva se dejará constancia del cumplimiento de esta disposición.  El miembro que participe en una sesión contraviniendo lo dispuesto en este artículo quedará inhabilitado y será responsable de las acciones civiles y penales a que diera lugar su participación.  Esta norma no es aplicable a las regulaciones que tengan carácter general.  **Art. 64.-** El Directorio del Banco Central del Ecuador sesionará por convocatoria del Presidente, por propia iniciativa o a pedido de dos de sus miembros, del Ministro de Economía y Finanzas, del Superintendente de Bancos y Seguros o del Gerente General del Banco Central del Ecuador.  El quórum para las sesiones del Directorio del Banco Central del Ecuador se conformará con por lo menos cuatro de sus miembros.  Las decisiones se adoptarán por mayoría simple, esto es con tres votos favorables, excepto en los casos en que se requiera una mayoría especial o la unanimidad en la decisión.  **Art. 65.-** Las remuneraciones de los miembros y los gastos administrativos del Directorio del Banco Central del Ecuador serán aprobados por el propio Directorio y constarán en el presupuesto del Banco Central del Ecuador. Las remuneraciones se sujetarán a lo previsto en la Ley. La Superintendencia de Bancos y Seguros controlará el cumplimiento y liquidación del presupuesto.  **Art. 66.-** El Directorio del Banco Central del Ecuador expedirá el Estatuto del Banco Central, en el que se determinará la estructura orgánica de la entidad mediante regulación. Asimismo expedirá las resoluciones que sean necesarias para el desenvolvimiento del Banco Central.  Ni el Directorio ni sus miembros podrán intervenir en la administración interna del Banco Central, ni tomar sobre ella más decisiones que las que expresamente le autoriza la ley.  **Art. 67.-** Son atribuciones y deberes del Directorio del Banco Central del Ecuador:  a) Vigilar la observancia de esta Ley;  b) Expedir, reformar e interpretar las regulaciones o resoluciones que, de acuerdo con la presente Ley, son de su responsabilidad;  c) Dictaminar sobre las solicitudes de crédito interno y externo del gobierno y de las demás instituciones y empresas del sector público;  d) Nombrar y remover al Gerente General del Banco Central del Ecuador y, a propuesta de éste, al Subgerente General, a los gerentes, subgerentes y Contador General y a los demás funcionarios que determine el estatuto;  e) Nombrar y remover al Secretario del Directorio del Banco Central del Ecuador, quien deberá ser doctor en jurisprudencia, con no menos de diez años de ejercicio profesional, así como al Prosecretario quien deberá tener amplio conocimiento y experiencia en el ramo administrativo y bancario, y designar al Auditor General del Banco Central del Ecuador;  f) Aprobar anualmente el presupuesto del Banco Central del Ecuador y de las instituciones financieras del sector público controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, debiendo establecer en todo caso un tratamiento homogéneo en la política de remuneraciones;  g) Aprobar semestralmente el balance general del Banco Central del Ecuador y el estado de pérdidas y ganancias;  h) Aprobar la memoria anual que será remitida al Presidente de la República y al Congreso Nacional;  i) Proponer las reformas de esta Ley y dictaminar sobre otros proyectos de reforma;  j) Dictaminar sobre la creación, fusión o eliminación de instituciones financieras del sector público;  k) Dictar las políticas, dentro del ámbito de su competencia, sobre la creación o fusión de instituciones financieras del sector privado;  l) Resolver la contratación de auditorías externas para fines específicos del Banco Central del Ecuador, previa autorización del Superintendente de Bancos y Seguros;  m) Solicitar la autorización a la Superintendencia de Bancos y Seguros para la creación o supresión de agencias, oficinas o sucursales del Banco Central del Ecuador en el país o en el extranjero y aprobar la política general de corresponsalía con bancos nacionales y del exterior;  n) Resolver sobre la adquisición o enajenación de bienes inmuebles del Banco Central del Ecuador; y,  ñ) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan de acuerdo con la Constitución Política de la República y la ley.  **Art. 68.-** Las normas de carácter general serán expedidas por el Directorio del Banco Central del Ecuador mediante regulaciones. Las normas administrativas y las decisiones particulares, mediante resoluciones.  Las regulaciones que expida el Directorio del Banco Central del Ecuador empezarán a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, salvo aquellas en que el propio Directorio, en razón de la materia, disponga que rijan desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial. En estos casos esas regulaciones serán publicadas lo antes posible en la prensa nacional.  No estarán sujetas a las disposiciones del inciso anterior las resoluciones que expida el Directorio del Banco Central del Ecuador.  **Sección II Gerencia General**  **Art. 69.-** El Gerente General será nombrado por un período de cuatro años y podrá ser reelegido. Tiene a su cargo la dirección de las operaciones y la administración interna del Banco Central del Ecuador. Ejercerá su representación legal y será el responsable del funcionamiento correcto y eficiente de la Institución. Está obligado a dedicar toda su actividad a sus funciones y no podrá ejercer ninguna otra actividad pública o privada, salvo las que se deriven del ejercicio propio de sus funciones.  Las condiciones para el ejercicio del cargo, las inhabilidades y las causales para su remoción, serán las mismas que se aplican a los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador.  **Art. 70-** El Gerente General tiene las siguientes atribuciones y deberes:  a) Ejercer la representación legal del Banco Central del Ecuador;  b) Dirigir los planes, estudios e informes sobre la política monetaria, financiera, crediticia y cambiaria de la institución; proponerlos al Directorio del Banco Central del Ecuador y vigilar el cumplimiento de las regulaciones y resoluciones que dicte dicho Directorio;  c) Mantener informado al Directorio del Banco Central del Ecuador sobre la ejecución de las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del país;  d) Autorizar las operaciones y asuntos del Banco Central del Ecuador que no estén expresamente reservados a su Directorio;  e) Ejercer la representación que le corresponda al Banco Central del Ecuador ante los organismos internacionales monetarios. Cuando los asuntos materia de la representación comprometan las políticas monetarias, financieras, crediticias o cambiarias, requerirá la aprobación previa del Directorio del Banco Central del Ecuador;  f) Actuar, dentro de sus facultades, en las relaciones o negociaciones con bancos extranjeros, con otros bancos centrales y con las instituciones financieras internacionales;  g) Autorizar con su firma los contratos que celebre el Banco Central del Ecuador, los valores que emita y las obligaciones que contraiga, lo mismo que los balances de situación y estados de pérdidas y ganancias;  h) Ejercer la jurisdicción coactiva señalada en el artículo 88 de esta Ley;  i) Comparecer en los juicios en que el Banco Central del Ecuador sea parte o interesado;  j) Otorgar poderes a nombre del Banco Central del Ecuador y delegar la representación a otros funcionarios de la Institución, salvo cuando su intervención sea legalmente obligatoria;  k) Presentar al Directorio del Banco Central del Ecuador el proyecto del presupuesto anual del Banco Central del Ecuador, de acuerdo con la ley;  l) Preparar la memoria anual correspondiente al ejercicio anterior del Banco Central del Ecuador, llevarla a conocimiento de su Directorio y remitirla al Presidente de la República y al Congreso Nacional hasta el treinta y uno de marzo de cada año;  m) Proponer al Directorio del Banco Central del Ecuador el nombramiento o remoción del Subgerente General, gerentes, subgerentes y Contador General y de los demás funcionarios que determine el Estatuto, los cuales estarán sujetos a las incompatibilidades y prohibiciones que se determinan en el artículo 60 de esta Ley. Asimismo solicitar al propio Directorio la remoción del auditor general, por causas justificadas;  n) Sancionar con la destitución al personal que divulgue información de carácter confidencial sobre los asuntos tratados en el Directorio o en el Banco Central del Ecuador o que se aproveche de cualquier información para fines personales o en perjuicio del Estado, del Banco Central del Ecuador o de terceros;  ñ) Disponer la publicación en el boletín del Banco Central del Ecuador de sus estados financieros; y,  o) Las demás que le correspondan de acuerdo con las normas legales respectivas.  **Art. 71.-** El Subgerente General será nombrado por un período de cuatro años, podrá ser reelegido y reemplazará al Gerente General en caso de ausencia o impedimento temporal.  **Sección III Órganos de Control**  **Art. 72.-** Corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros realizar el control externo de las operaciones financieras y administrativas del Banco Central del Ecuador.  El Superintendente de Bancos y Seguros podrá autorizar la contratación de firmas privadas de auditoría externa para el control de asuntos específicos.  **Art. 73.-** El Banco Central del Ecuador tendrá una Auditoria General Interna que ejercerá funciones de control del Banco y colaborará con el Superintendente de Bancos y Seguros en el ejercicio de sus facultades de supervisión.  El Auditor General quien deberá tener amplios conocimientos en materias financieras y contables, será nombrado por el Directorio del Banco Central del Ecuador para un período de cinco años, prorrogables por una vez, y solamente podrá ser destituido por el mismo Directorio del Banco Central del Ecuador, por propia iniciativa o a pedido del Gerente General.  El Auditor General ejercerá su cargo de manera independiente y mantendrá informados al Directorio del Banco Central del Ecuador y al Gerente General del Banco.  El Auditor General deberá presentar un informe interno mensual sobre la situación financiera del Banco Central y sobre las materias de su competencia al Gerente General del Banco Central y al Directorio del Banco Central del Ecuador, con las recomendaciones que fueren del caso.  No podrá ser designada para el cargo de Auditor General una persona que estuviere comprendida en cualesquiera de las inhabilidades mencionadas en esta Ley para los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador. La inhabilidad del Auditor General por razón de parentesco existirá, no solamente en relación con los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador, sino también con los gerentes y demás funcionarios que señale el Estatuto del Banco Central del Ecuador.  **Capítulo IV Publicaciones**  **Art. 74.-** El Banco Central publicará mensualmente las cifras correspondientes a los indicadores más importantes de la situación monetaria, financiera, crediticia y cambiaria del país.  Asimismo el Banco Central del Ecuador editará la memoria anual y el boletín de la Institución.  **Capítulo V Operaciones con el Sector Público**  **Art. 75.-** El Banco Central del Ecuador es depositario de los fondos del sector público. Por tanto el gobierno de la República, sus dependencias, las demás entidades y empresas del sector público de cualquier clase, deben efectuar por medio del Banco Central del Ecuador todos los cobros y pagos que tuvieren que hacer, así como todas las operaciones bancarias que requiera el servicio público, de acuerdo con las resoluciones que adopte el Directorio.  El Banco Central del Ecuador, previa autorización del Directorio, puede celebrar convenios de corresponsalía con las demás instituciones del sistema financiero del país, para la recaudación, cobro y pago de fondos públicos y para las demás operaciones bancarias.  **Art. 76.-** El gobierno de la República, sus dependencias, las demás entidades y empresas del sector público de cualquier clase mantendrán en caja, cantidades menores de recursos, para atender pagos de pequeña cuantía.  **Art. 77.-** Los depósitos en garantía en favor del Estado o de cualquiera otra de las dependencias o entidades antes mencionadas y todos los demás depósitos que deban constituirse por mandato legal o judicial, se harán en el Banco Central del Ecuador.  **Art. 78.-** El Directorio del Banco Central del Ecuador, previa aprobación del Ministro de Economía y Finanzas, podrá conceder a determinadas dependencias, entidades o empresas del sector público, la exención de las obligaciones a las que se refieren los artículos 75 y 77 de esta Ley.  **Art. 79.-** El Banco Central del Ecuador podrá encargarse de la recaudación de ingresos públicos, de acuerdo con los convenios que celebre el Ministerio de Economía y Finanzas y las demás entidades y empresas del sector público. Tales fondos se colectarán por cuenta y riesgo del Banco Central del Ecuador, para ser acreditados a favor del gobierno de la República o de la entidad a la cual corresponda. Para el efecto el Banco Central del Ecuador podrá celebrar convenios de corresponsalía.  **Art. 80.-** El Banco Central del Ecuador acreditará todas las disponibilidades del gobierno de la República en la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional y cargará todas las cantidades pagadas o transferidas por cuenta del mismo.  Los pagos a cargo de esta cuenta así como los traspasos de fondos de la misma a otras cuentas, se efectuarán en la forma que determina la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.  Todas las demás entidades y empresas del sector público tendrán sus propias cuentas corrientes.  **Art. 81.-** El Banco Central del Ecuador efectuará el servicio de la deuda pública interna y retendrá los recursos necesarios para el servicio de la deuda pública externa que la servirá el propio Banco.  **Art. 82.-** Para el cumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior, todo contrato de endeudamiento que celebren el Estado y las demás entidades y empresas del sector público, estará respaldado por el fideicomiso de la totalidad de ingresos de la entidad deudora en el Banco Central del Ecuador.  **Art. 83.-** El Banco Central del Ecuador efectuará también la retención y distribución automática de los tributos con destino específico y de las tasas por servicios que se le encomendaren. Será, por tanto, el agente fiscal de las instituciones del sector público.  **TÍTULO V PROHIBICIONES**  **Capítulo Único**  **Art. 84.-** Se prohíbe al Banco Central del Ecuador:  a) Adquirir o aceptar en garantía documentos de crédito a cargo:  1. De los miembros del Directorio del Banco Central del Ecuador, de los funcionarios y empleados de la institución y de sus respectivos cónyuges;  2. Del Presidente y Vicepresidente de la República, de los ministros de Estado, del Superintendente de Bancos, de los administradores de las entidades del sector público y de sus respectivos cónyuges;  b) Conceder créditos a las instituciones del Estado y del sistema financiero privado;  c) Garantizar cualquier clase de obligaciones;  d) Adquirir o admitir en garantía acciones de compañías de cualquier clase y participar, directa o indirectamente, en empresas o sociedades, a excepción de las acciones o participaciones que adquiera en instituciones monetarias internacionales;  e) Otorgar al gobierno y a las demás entidades y empresas del sector público cualquier crédito no autorizado por la presente Ley. Tampoco puede asumir obligaciones directas o indirectas, otorgar subsidios o asumir operaciones que correspondan al gobierno nacional y demás entidades y empresas del sector público, bajo cualquier modalidad;  f) Conceder créditos o asumir otras obligaciones que no sean las previstas en esta Ley, con el sector financiero público y privado;  g) Efectuar operaciones no autorizadas expresamente por la Constitución Política de la Republica y esta Ley, salvo las que, sin estar prohibidas, tengan exclusivamente carácter bancario y sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la política monetaria, financiera, crediticia y cambiaria de acuerdo con las regulaciones que para el efecto dicte el Directorio del Banco Central del Ecuador;  h) Autorizar sobregiros de cualquier clase; e,  i) Conceder ayudas, donaciones o contribuciones a favor de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada.  **Art. 85.-** Ni el Gerente General, ni los funcionarios del Banco Central podrán integrar los directorios de instituciones, entidades o empresas del sector público o privado, a excepción del Comité de Crédito Externo, de la Junta Bancaria y de la Junta de Defensa Nacional.  **TÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES SOBRE RÉGIMEN MONETARIO**  **Art. 86.-** Las facultades que la ley otorga al Directorio y al Banco Central del Ecuador deberán ser ejercidas de manera general y uniforme, sin establecer normas o requisitos discriminatorios en relación a personas o instituciones que realicen operaciones de la misma naturaleza, salvo los casos señalados en la Ley.  **Art. 87.-** La contribución del Banco Central para el sostenimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros se computará con exclusión de los activos internacionales, de los activos diferidos y de los títulos que el gobierno entregue para la capitalización del Banco Central.  **Art. 88.-** El Banco Central del Ecuador tiene jurisdicción coactiva para la recaudación de sus créditos y demás obligaciones y la ejercerá de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil.  **Art. 89.-** Los créditos y obligaciones adeudados al Banco Central del Ecuador gozarán de preferencia conforme a lo establecido en el artículo 2374 del Código Civil. Sin embargo, los provenientes de la liquidación de las entidades financieras estarán en el mismo caso de los depósitos bancarios previstos en las leyes para las instituciones financieras.  **Art. 90.-** Los poderes para efectos administrativos o de procuración judicial del Banco Central del Ecuador, otorgados por el Gerente General a favor de los funcionarios del Banco, se extenderán mediante oficio suscrito por el Gerente General o por quien hiciere sus veces; al oficio se adjuntará la certificación del Secretario General de la Institución respecto del nombramiento y posesión del poderdante y del mandatario o procurador.  En el oficio constarán especificadas las facultades que se confieren al mandatario o procurador judicial.  Este oficio poder constituye prueba plena para legitimar la intervención o la personería del mandatario o procurador, sin que se precise de publicación o registro ni de ninguna otra solemnidad.  En caso de falta temporal del Gerente General, los funcionarios delegados continuarán actuando con el oficio poder, sin que se precise nueva delegación, siempre que sigan en el ejercicio de sus cargos.  **Art. 91.-** De las resoluciones que tomen los funcionarios del Banco Central del Ecuador, se podrá recurrir ante el Gerente de la respectiva oficina y, de las decisiones de éste, ante el Gerente General.  Se exceptúan de esta disposición las resoluciones sobre solicitudes de créditos en los casos previstos en la ley.  **Art. 92.-** El Directorio del Banco Central del Ecuador establecerá el sistema de tasas de interés legal al que se refiere el Código Civil.  **Art. 93.-** El Banco Central del Ecuador mantendrá las actividades culturales y sociales que estuviere realizando a la fecha de expedición de esta Ley y las apoyará con sus propios recursos. La estructura de estas actividades se determinará en el estatuto del Banco Central del Ecuador, dándoles independencia administrativa. Sus presupuestos serán aprobados por el Directorio, tendrán contabilidad propia, pero serán auditados por el Banco.  **Art. 94.-** En las materias no previstas por esta Ley, se aplicarán como supletorias las leyes de instituciones financieras, el Código de Comercio, el Código Civil y las demás leyes pertinentes, en cuanto sean compatibles con su naturaleza, finalidades y objetivos.    **LIBRO II BANCO DEL ESTADO**  **TÍTULO I OBJETIVO, CONSTITUCIÓN Y CAPITAL**  **Art. 95.-** El Banco del Estado es una institución financiera pública con personería jurídica, autónoma, de duración indefinida y con domicilio principal en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano. Se regirá por la presente Ley y supletoriamente por las disposiciones aplicables de las leyes financieras societarias.  **Art. 96.-** El objetivo del Banco del Estado es financiar programas, proyectos, obras y servicios encaminados a la provisión de servicios públicos cuya prestación es responsabilidad del Estado, sea que los preste directamente o por delegación a empresas mixtas, a través de las diversas formas previstas en la Constitución y en la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada; financiar programas del sector público, calificados por el Directorio como proyectos que contribuyan al desarrollo socio - económico nacional; prestar servicios bancarios y financieros facultados por la ley.  Con esta finalidad, actuará con recursos de su propio capital y recursos que obtenga en el país o en el exterior, por cuenta propia o del Estado, de los consejos provinciales, de las municipalidades, de las demás entidades públicas y las que tengan finalidad social.  **Art. 97.-** El capital del Banco del Estado está constituido por el inicialmente autorizado, y los aumentos que se han realizado y los que se realicen conforme a la ley mediante la suscripción de acciones, la capitalización de utilidades, reservas y otros recursos que el Estado destine a este fin.  Este capital podrá ser aumentado mediante la suscripción de acciones, la capitalización de utilidades, reservas y otros recursos que el Estado destine a este fin.  El Ministerio de Economía y Finanzas a nombre del Estado será propietario por lo menos del 51% de las acciones que componen el capital social del Banco del Estado. Las demás acciones quedarán abiertas a la suscripción de los consejos provinciales, de las municipalidades y de los organismos regionales de desarrollo del país.  Para efectos de la suscripción y pago del capital no regirá la limitación constante en la Ley de Compañías, debiendo el Ministro de Economía y Finanzas y el Superintendente de Bancos y Seguros determinar, mediante resolución conjunta, la forma de pago y los plazos para hacerlo.  **Art. 98.-** El Banco del Estado podrá establecer sucursales o agencias en cualquier lugar del país o del exterior.  **Art. 99.-** Constituyen recursos del Banco del Estado:  a) Los de capital;  b) Los fondos provenientes de préstamos externos contratados por el gobierno nacional para proyectos y programas del sector público;  c) Las utilidades de las operaciones del banco;  d) Los establecidos en la Ley de Fomento de Desarrollo Seccional FODESEC, destinados al fondo de subsidios y al fondo de compensación y otros creados por el Estado para programas específicos;  e) Los señalados en el Decreto Supremo No. 2059 publicado en el Registro Oficial No. 490 de 23 de diciembre de 1977, y reformado mediante Ley No. 138 PCL, publicada en el Registro Oficial No. 515 de 16 de junio de 1983, sobre participación en las rentas petroleras; y,  f) Los ingresos que obtuviere por cualquier otro concepto.  **TÍTULO II OPERACIONES CON EL SECTOR PÚBLICO**  **Art. 100.-** Los créditos que conceda el Banco del Estado a favor de empresas mixtas, deberán estar avalados por medio de garantías reales, fideicomisos mercantiles u otros mecanismos aceptados por el Directorio del Banco del Estado y previstos en la ley.  **Art. 101.-** El Banco del Estado, con informe favorable del Directorio del Banco Central del Ecuador, podrá efectuar anticipos de corto plazo al gobierno nacional, hasta por un monto igual al 10% de los ingresos ordinarios del presupuesto general del Estado, anticipos que serán cancelados hasta el 31 de diciembre de cada año en base a la retención automática y diaria de los recursos de la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional.  **Art. 102.-** Previa autorización del Directorio del Banco Central del Ecuador, el Banco del Estado podrá otorgar anticipos hasta por 180 días a las entidades del sector público que cuenten con presupuesto propio, a las instituciones descentralizadas y a las empresas del Estado, por un monto no superior al 10% de los ingresos ordinarios anuales y garantizados con el respectivo contrato de fideicomiso de la totalidad de sus ingresos. El Directorio del Banco del Estado establecerá las condiciones de estos anticipos.  **Art. 103.-** El Banco del Estado financiará programas, proyectos, obras y servicios cuya prestación es responsabilidad del Estado y otros proyectos productivos, sea que los recursos se entreguen al gobierno nacional, a las municipalidades y a los consejos provinciales, sea a empresas mixtas a las cuales el Estado haya delegado esta función, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, en los montos, plazos y demás condiciones que fije su Directorio. Este financiamiento podrá concederse también a instituciones privadas con finalidad social o pública que tengan ingresos o bienes propios suficientes para garantizar el repago de la deuda o que reciban rentas del Estado.  Las operaciones a las que se refieren los artículos 101, 102, 105 y 106 de esta Ley, serán aprobadas exclusivamente por el Directorio del Banco del Estado.  Los contratos de crédito del Banco del Estado con las instituciones del sector público requerirán dictámenes favorables del Ministerio de Economía y Finanzas, del Directorio del Banco Central y del Procurador General del Estado, que deberán emitirse en un término de veinte días, contados a partir de la recepción de la documentación pertinente. De no hacerlo, se entenderá el silencio como dictamen favorable.  El Banco del Estado por ningún motivo podrá condonar deudas, ni suspender la aplicación de fideicomisos u otros mecanismos establecidos para la recuperación de sus créditos.  El Banco del Estado podrá actuar como fiduciario mercantil, administrador de fondos y fideicomisos, en el ámbito de su competencia, sujetándose a la Ley de Mercado de Valores, su Reglamento y demás normas aplicables.  **Art. 104.-** Todos los proyectos de inversión que financie el Banco del Estado a los sectores público y mixto, deberán ir precedidos de un estudio que determine la rentabilidad financiera y económica y social del mismo.  Si la rentabilidad no fuese suficiente pero los proyectos fueren factibles económica y socialmente, éstos podrán ser financiados siempre que se determine la fuente de recursos que cubra el desfinanciamiento.  **Art. 105.-** El Banco del Estado podrá contratar directamente créditos del exterior previa aprobación del Ministro de Economía y Finanzas y con el dictamen favorable del Directorio del Banco Central del Ecuador. En este caso, las divisas serán entregadas al Banco Central del Ecuador, el cual, efectuará el servicio de la deuda externa, una vez recibido el contravalor en moneda de curso legal.  **Art. 106.-** El Banco del Estado efectuará las demás operaciones financieras, de cualquier género, con el gobierno nacional, y demás entidades y empresas del sector público, de acuerdo con las normas, procedimientos y limitaciones que resuelva el Directorio, de conformidad con las normas que, para el efecto, dicte el Directorio del Banco Central del Ecuador.  **Art. 107.-** El Banco del Estado para financiar las operaciones del sector público, está facultado a emitir y colocar, en ese sector, títulos valores con garantía de su cartera, en los montos y condiciones que para cada caso faculte el Directorio del Banco Central del Ecuador.  El Banco del Estado podrá garantizar operaciones del sector público, siempre que el monto total de esas garantías no sobrepase del 300% del capital y reservas de esta institución; estas garantías estarán respaldadas con la pignoración de rentas de la entidad garantizada o con otra clase de contragarantía aceptada por el Directorio, por unanimidad de votos.  **TÍTULO III OPERACIONES CON EL SECTOR PRIVADO**  **Art. 108.-** El Banco del Estado puede captar recursos, de mediano y largo plazo, de las instituciones del sistema financiero privado cuando la liquidez del sistema lo permita, y del público. Estos recursos los invertirá exclusivamente en el financiamiento de proyectos de desarrollo para los sectores productivos privados.  **Art. 109.-** El Banco del Estado podrá conceder crédito a las instituciones financieras de desarrollo del sector público y a las instituciones del sistema financiero privado, dirigidos al financiamiento de actividades privadas de los sectores agrícolas, industrial, minero, artesanal, turístico, pesquero y a otros sectores productivos que acuerde el Directorio, con los recursos que capte tanto del sector público como del sector privado, excepto operaciones comerciales. Estas operaciones las realizará dentro de los requisitos establecidos en las leyes financieras y conforme a las normas que para el efecto dicten los Directorios del Banco Central del Ecuador y del Banco del Estado.  **Art. 110.-** Los créditos que de acuerdo con el artículo anterior otorguen las instituciones financieras de desarrollo del sector público y las del sector privado con recursos del Banco del Estado, estarán condicionados a la evaluación técnica, financiera, económica y social de los proyectos.  **Art. 111.-** El Banco del Estado podrá también efectuar con el sector privado aquellas operaciones compatibles con las facultades conferidas en los artículos anteriores, en las condiciones y normas que fije el Directorio previa autorización del Directorio del Banco Central del Ecuador.  **TÍTULO IV DISPOSICIÓN COMÚN PARA LAS OPERACIONES DEL BANCO DEL ESTADO**  **Art. 112.-** El Banco del Estado registrará y mantendrá en contabilidad separada las operaciones que realice con el sector público, mixto y privado. En ningún caso utilizará recursos del sector privado para financiar operaciones del sector público. La Superintendencia de Bancos y Seguros establecerá la forma de consolidación de los balances financieros.    **TÍTULO V GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN**  **Capítulo I Junta de Accionistas**  **Art. 113.-** Son organismos del Banco del Estado: la Junta de Accionistas, el Directorio y la Comisión Ejecutiva.  **Art. 114.-** La Junta General de Accionistas sesionará con la finalidad de conocer la situación administrativa y financiera del Banco, aprobar los estados financieros y la asignación o distribución de las utilidades.  Resolverá también los aumentos de capital que proponga el Directorio.  Designará el Auditor General del Banco, quien ejercerá sus funciones por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegido y será designado de la terna presentada por el Directorio.  **Art. 115.-** Las juntas de accionistas del Banco del Estado serán convocadas y presididas por el Ministro de Economía y Finanzas. Tanto la Junta General ordinaria como las extraordinarias se regirán por lo previsto en la Ley de Compañías.  **Art. 116.-** El Ministro de Economía y Finanzas o por su delegación, el subsecretario que aquél designe, actuará como representante del Estado en las juntas de accionistas.  Los demás accionistas actuarán a través de su representante legal.  **Capítulo II Directorio**  **Art. 117.-** La administración superior del Banco del Estado corresponderá al Directorio, integrado por siete miembros designados de la siguiente manera:  a) El Ministro de Economía y Finanzas, quien lo presidirá;  b) Un vocal principal y su suplente nombrados por el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo;  c) Un vocal por los trabajadores del país, elegido por las centrales sindicales reconocidas legalmente;  d) Un representante elegido de entre los gerentes generales de las instituciones financieras públicas del país;  e) Un representante de las municipalidades; y,  f) Un representante de los consejos provinciales y de los organismos regionales de desarrollo;  La elección de los vocales señalados en las letras c), d), e) y f), se hará por colegios electorales, por medio de grandes electores convocados por la Superintendencia de Bancos y Seguros. Tendrán su respectivo alterno, designado en la misma forma que el principal y durarán dos años en el ejercicio de sus cargos.  La Superintendencia de Bancos y Seguros reglamentará la elección alternativa del vocal al que se refiere la letra d) de este artículo.  En caso de falta o impedimento del Presidente, lo subrogará el vocal designado por el Presidente de la República.  El Gerente General del Banco del Estado actuará como vocal consejero del Directorio.  **Art. 118.-** Son funciones del Directorio:  a) Aprobar la estructura orgánica y funcional de la entidad, así como su presupuesto de inversiones y administrativo;  b) Proponer a la Junta General los aumentos de capital;  c) Conocer los informes de Gerencia y Auditoría, los estados financieros y la propuesta de asignación de utilidades;  d) Establecer y dirigir la política bancaria y financiera de la Institución;  e) Acordar la emisión de valores fiduciarios;  f) Nombrar al Gerente General y, a pedido de éste, al Subgerente General y a los demás funcionarios que establezca el estatuto;  g) Nombrar y remover al Secretario, quien deberá ser doctor en jurisprudencia, con no menos de diez años de ejercicio profesional;  h) Proponer al Presidente de la República el Estatuto General de la Institución y sus modificaciones, que serán aprobados por decreto ejecutivo;  i) Autorizar la adquisición de bienes inmuebles, su enajenación o gravámenes;  j) Fijar las condiciones y montos de las operaciones activas y pasivas;  k) Determinar de conformidad con las disposiciones del Directorio del Banco Central del Ecuador las tasas de interés activas y pasivas y las comisiones por las operaciones bancarias que realice;  l) Aprobar las condiciones generales de las demás operaciones que pueda realizar el Banco;  m) Autorizar convenios y contratos;  n) Establecer sucursales y agencias en los lugares que considere del caso y aprobar las políticas de corresponsalía; y,  ñ) Las demás que constan en la presente Ley.  **Art. 119.-** El Directorio tendrá sesiones ordinarias cada quince días, y sesiones extraordinarias, cuando las convoquen el Presidente o el Gerente General. El quórum para las sesiones será de por lo menos cuatro de sus miembros y las resoluciones se tomarán con el voto conforme de cuatro vocales.  **Art. 120.-** Las inhabilidades de los miembros del Directorio serán las comprendidas en las letras a), c), d), e), f) y h), del artículo 60 de esta Ley. Tampoco podrán ser miembros del Directorio el cónyuge o los parientes de un vocal del Directorio o del Gerente General del Banco del Estado, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como los padres e hijos adoptivos. Las inhabilidades de los miembros del Directorio serán calificadas por el Superintendente de Bancos y Seguros.  **Capítulo III Comisión Ejecutiva**  **Art. 121.-** La Comisión Ejecutiva estará integrada por:  a) El Ministro de Economía y Finanzas;  b) El vocal designado por el Presidente de la República;  c) Un vocal titular y un alterno designados anualmente por el Directorio de entre los representantes de las municipalidades y consejos provinciales;  d) El Gerente General del Banco del Estado o, en su representación, el Subgerente General, como vocal consejero.  La Comisión Ejecutiva estará presidida por el Ministro de Economía y Finanzas, en su ausencia, por el vocal designado por el Presidente de la República.  Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.  El Secretario del Directorio actuará como Secretario de la Comisión Ejecutiva.  **Art. 122.-** La Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo la resolución de asuntos urgentes y otras funciones que le asigne el Directorio. Está obligada a informar al Directorio, en su próxima sesión, de las resoluciones que tome.  **Art. 123.-** La Comisión Ejecutiva sesionará cuando la convoque el Presidente del Directorio o el Gerente General por iniciativa propia o a pedido de cualquiera de sus miembros.  Las deliberaciones se realizarán con la presencia de todos sus miembros. Las decisiones se tomarán con un mínimo de dos votos conformes.  **Capítulo IV Gerencia General**  **Art. 124.-** El Gerente General del Banco del Estado tiene a su cargo la dirección de las operaciones y la administración interna del Banco. Ejercerá su representación legal y será el responsable del funcionamiento correcto y eficiente de la Institución. Está obligado a dedicar toda su actividad a sus funciones y no podrá ejercer ninguna otra actividad pública o privada, salvo las que se deriven del ejercicio propio de sus funciones. Será designado para un período de cuatro años y podrá ser reelegido.  Las condiciones para el ejercicio del cargo, las inhabilidades y las causales para su remoción, serán las mismas que se aplican a los miembros del Directorio.  **Art. 125.-** Son deberes y atribuciones del Gerente General:  a) Ejercer la representación legal del Banco del Estado;  b) Cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto y las resoluciones de la Junta General, del Directorio y de la Comisión Ejecutiva;  c) Ejecutar las resoluciones y celebrar los contratos y convenios autorizados por el Directorio o la Comisión Ejecutiva;  d) Resolver los actos relativos a la administración general del Banco, los señalados en los estatutos y suscribir los contratos respectivos;  e) Presentar al Presidente del Directorio el proyecto de agenda para las sesiones de éste y concurrir a ellas con voz informativa pero sin voto;  f) Representar al Banco del Estado en los directorios y otros organismos de que fuera miembro;  g) Presentar al Directorio hasta el treinta y uno de diciembre de cada año la proforma del presupuesto de inversiones y de gastos generales del Banco;  h) Proponer al Directorio las modificaciones al Estatuto; e,  i) En caso de urgencia convocar a la Comisión Ejecutiva, debiendo informar, en la próxima sesión del Directorio, sobre las resoluciones que ésta tome.  **Art. 126.-** Los poderes para efectos administrativos o de procuración judicial del Banco del Estado, se regirán por lo dispuesto en el artículo90 de esta Ley**.**  **Art. 127.-** Corresponde al Subgerente General, quien será designado por el Directorio por un período de cuatro años y podrá ser reelegido, subrogar al Gerente General en casos de falta o impedimento y ejercer las actividades que le encomienden el Estatuto y el Gerente General.  **Art. 128.-** Los gerentes y demás funcionarios tendrán las funciones y responsabilidades que les asigne el Estatuto.  **TÍTULO VI EJERCICIO FINANCIERO Y PRESUPUESTO**  **Art. 129.-** El ejercicio financiero del Banco del Estado corresponderá a la duración del año calendario.  **Art. 130.-** El Gerente General del Banco del Estado presentará al Directorio y al Superintendente de Bancos y Seguros un informe mensual sobre la situación financiera, acompañado de los respectivos estados financieros, documentos que deberán entregarse en el transcurso del mes siguiente, suscritos por el Gerente General, el Contador General y el Auditor General del Banco. Los balances del Banco del Estado se presentarán con sujeción a las normas que dicte el Superintendente de Bancos y Seguros.  **Art. 131.-** El presupuesto de inversiones y de gastos generales del Banco del Estado será aprobado por el Directorio del Banco Central del Ecuador. Si en el transcurso del ejercicio financiero se presentaren excedentes de liquidez, en las cuentas del Banco del Estado, el Directorio del Banco del Estado propondrá o el Directorio del Banco Central del Ecuador por propia iniciativa determinará la forma de inversión de esos excedentes. Los gastos de administración general del Banco no podrán superar en cada ejercicio financiero, el 2% del activo total.  **TÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL BANCO DEL ESTADO**  **Art. 132.-** La autonomía del Banco del Estado consagrada en esta Ley, ampara la facultad de dicha Institución para ejecutar, de acuerdo a la normatividad que expida su Directorio, los actos y contratos necesarios para su administración.  **Art. 133.-** El Banco del Estado coordinará su acción con la política monetaria, financiera, fiscal y económica del país.  **Art. 134.-** Para la recuperación de los créditos y otras obligaciones, se concede al Banco del Estado la jurisdicción coactiva, que será ejercida por el Gerente General o por el funcionario que éste designe, conforme a las normas del Código de Procedimiento Civil.  **Art. 135.-** Los créditos y obligaciones adeudados al Banco del Estado gozarán de preferencia conforme a lo establecido en el artículo 2374 del Código Civil, en la forma establecida en el artículo 89 de esta Ley.  **Art. 136.-** El Banco del Estado está obligado a mantener márgenes de solvencia financiera que establezcan las adecuadas relaciones entre el patrimonio técnico, los activos totales y las diferentes categorías de activos, de acuerdo con las normas fijadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador.  **Art. 137.-** Las funciones de inspección y control sobre las cuentas y operaciones del Banco del Estado, así como la vigilancia y verificación del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que le rigen, serán de responsabilidad exclusiva de la Superintendencia de Bancos y Seguros, sin perjuicio del control interno que efectúe el propio banco.  No se consideran vinculados los créditos que otorga el Banco del Estado al Gobierno Nacional, consejos provinciales, municipios y demás instituciones del sector público.  La Superintendecia de Bancos y Seguros establecerá normas específicas de solvencia y prudencia financiera, y un régimen propio de control para el Banco del Estado, el Banco Central del Ecuador y demás instituciones del Sistema Financiero Público, de acuerdo a la naturaleza de las operaciones del Banco.  El Superintendente de Bancos y Seguros podrá autorizar la contratación de auditorías externas para el control de asuntos específicos.  El Auditor General tendrá a su cargo las actividades de auditoría interna de la Institución y deberá informar al Directorio, al Gerente General y a la Superintendencia de Bancos y Seguros de las observaciones que conozca en el ejercicio de sus funciones.  **Art. 138.-** Los funcionarios y empleados del Banco del Estado se sujetarán al régimen establecido en sus Estatutos y en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.  **DISPOSICIONES GENERALES**  **PRIMERA:** Para los efectos de esta Ley, las instituciones financieras, definidas como tales en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los bancos, salvo aquellas que no procedan en atención a la naturaleza y facultades de las mismas, según lo previsto en las leyes correspondientes.  **SEGUNDA.-** En las disposiciones de esta Ley donde se haga referencia a los cónyuges, se entenderán también aplicables a los convivientes en unión de hecho, conforme lo dispuesto en la Constitución Política de la República.  **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**  **PRIMERA:** Los contratos, convenios y más actos jurídicos celebrados bajo el imperio de las leyes de Régimen Monetario, de Cambios Internacionales y del Banco de Desarrollo del Ecuador BEDE, que hoy se derogan, continuarán en vigencia después de la aprobación de esta Ley, según las estipulaciones contractuales con que fueron suscritos; pero en materia de aplicación de procedimientos administrativos y órganos ante los cuales deben realizarse los correspondientes trámites, se sujetarán a la presente Ley.  El alcance de esta disposición, en cuanto a derechos, obligaciones, contratos, convenios y más actos jurídicos del Banco Central del Ecuador se limita a las materias que la presente Ley transfiere al Banco del Estado.  **SEGUNDA:** Los juicios en que al momento intervenga el Banco Central del Ecuador o el Banco de Desarrollo del Ecuador, limitados a las materias señaladas en la disposición transitoria precedente, como actor o demandado, continuarán con arreglo a la legislación vigente hasta el momento de la expedición de esta Ley. Dichos juicios, así como las acciones o reclamos de cualquier índole, legalmente planteados por o contra el Banco Central del Ecuador o el Banco de Desarrollo del Ecuador, se entenderán planteadas por o contra el Banco del Estado, el que podrá continuar el juicio, acción o reclamación.  **TERCERA:** En el pasivo del Sistema de Reserva Financiera, se contabilizarán los bonos de estabilización monetaria que haya emitido el Banco Central y que aún se mantienen en circulación.  **CUARTA.-** Las obligaciones a que hace referencia el artículo 4 de ésta Ley adquiridas antes de la promulgación de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000, se pagarán en dólares de los Estados Unidos de América realizando la respectiva conversión de sucres a dólares, conforme lo prescrito en la ley.  **QUINTA.-** Para la contratación de crédito del Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR), por el monto de cuatrocientos millones de dólares destinado al financiamiento de la balanza de pagos por el presente año (2005), no se requerirá de dictamen del Directorio del Banco Central del Ecuador, sino únicamente de los informes internos de la propia institución y del informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.  **DISPOSICIÓN FINAL.-** En la codificación no se incluyen los artículos 161 al 176 de la Ley vigente, cuyas disposiciones derogan y reforman varias leyes y decretos, al haber cumplido su finalidad. Las referidas derogatorias y reformas, constan en el Suplemento del Registro Oficial No. 930, de 7 de mayo de 1992.  Las disposiciones de esta Ley, sus reformas y derogatorias entraron en vigencia desde las fechas de las correspondientes publicaciones en el Registro Oficial.  Cítese la nueva numeración.  Esta Codificación fue elaborada por la Comisión de Legislación y Codificación, de acuerdo con lo dispuesto en el número 2 del Art. 139 de la Constitución Política de la República.  Cumplidos los presupuestos del Art. 160 de la Constitución Política de la República, publíquese en el Registro Oficial.  Quito, 13 de diciembre de 2005.  DR. CARLOS DUQUE CARRERA DR. JACINTO LOAIZA MATEUS **PRESIDENTE VOCAL**  DR. ITALO ORDOÑEZ VASQUEZ DR. JOSE CHALCO QUEZADA **VOCAL VOCAL**  DR. JOSE VASQUEZ CASTRO **VOCAL**  **CERTIFICO:**  DRA. XIMENA VELASTEGUÍ AYALA **Secretaria de la Comisión de Legislación Codificación**  **FUENTES DE LA PRESENTE CODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO**    1.- Constitución Política de la República.  2.- Decreto-Ley No. 02, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 930 de 7 de mayo de 1992.  3.- Ley No. 15, publicada en el Registro Oficial No. 11 de 23 de noviembre de 1992.  4.- Ley No. 18, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 76 de 30 de noviembre de 1992.  5.- Ley No. 31, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No.199 de 28 de mayo de 1993.  6.- Ley No. 33, publicada en el Registro Oficial No. 217 de 23 de junio de 1993.  7.- Ley No. 52, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 12 de mayo de 1994.  8.- Ley No. 93, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 764 de 22 de agosto de 1995.  9.- Ley s/n, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 1000 de 31 de julio de 1996.  10.- Ley No. 74, publicada en el Registro Oficial No. 290 de 3 de abril de 1998.  11.- Ley No. 99, publicada en el Registro Oficial No. 359 de 13 de julio de 1998.  12.- Ley No. 98-12, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 20 de 7 de septiembre de 1998.  13.- Ley No. 98-17, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 78 de 1 de diciembre de 1998.  14.- Ley No. 2000-4, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo de 2000.  15.- Ley No. 2000-10, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 48 de 31 de marzo de 2000.  16.- Decreto Ley No. 2000-1, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto 2000.  17.- Resolución 193-2000-TP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 29 de diciembre del 2000.  18.- Ley No. 2002-60, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 503 de 28 de enero de 2002.  19.- Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, codificación publicada en el Registro Oficial No. 16 de 12 de mayo de 2005.  20.- Código Civil, codificado, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 24 de junio del 2005.  21.- Ley No 2005-19, publicada en el Registro Oficial No. 147 de 17 de noviembre de 2005. |